

Rad.: 2015-00445

CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho de la Juez el presente asunto.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, abril 7 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril siete de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso DIVISORIO adelantado por ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE Y ANEGELA MARIA ARROYAVE CEBALLOS contra JAIME ROJAS PALACIOS, MARIA NANCY ROJAS PALACIOS Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA STELLA ROJAS PALACIOS (q.e.p.d.) MAURICIO, DIANA FERNANDA, GONZALO Y OLGA LUCIA FRANCO ROJAS E INDETERMINADOS, vista solicitud de la parte demandante, siendo procedente y cumplidos los requisitos legales contemplados en los arts. 411 y 448 y siguientes del CGR, se fijará nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble afecto al asunto.

Visto que el apoderado de las demandantes solicita se le informe que petición han formulado los demandados en diciembre del año inmediatamente anterior y como al revisar se tiene que no hay ninguna solicitud, así se le informará.

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** el día 29 del mes de julio del año 2021, a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-456568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de las demandantes y de los demandados.

2. **LA LICITACIÓN** comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La cual deberá cumplirse siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 448 y siguientes del CGP.

Será base de la **licitación**, por tratarse de la primera, el 100% del avalúo del inmueble a rematar, previa consignación del 40% de ese mismo avalúo, que deben allegar los interesados dentro de sobre cerrado junto con la oferta respectiva.

3. **ELABORESE** el aviso en la forma prevista en el Art. 450 ibídem.

SE ADVIERTE que con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha señalada para el remate.

4. INFORMAR al apoderado de las demandantes que no hay petición alguna, elevada por la parte pasiva en diciembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>58</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>09 ABR 2021</u> _____ La Secretaria
--

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el periódico EL TIEMPO de fecha 14 de febrero de 2021. Provea. Cali, 7 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00776-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por REENCAFE S.A.S. contra ANDRES ANTONIO JARAMILLO SALAZAR, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó memorial, el cual obra a folio 30 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio a fin de que se designe curador ad litem al demandado; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de Abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **ANDRES ANTONIO JARAMILLO SALAZAR**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2219** **fechado 14 de noviembre de 2018**; **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO** quien se localiza en la avenida Estación No.5BN-107 Barrio San Vicente de Cali, teléfono: 4855858. judicial@financreditos.com, juridico@financreditos.com, finan.juridico@financreditos.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo,
Mínima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 58 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, para proveer.
Cali, 7 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00825-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra LUIGI JASSON PEREZ SANTAFE, el apoderado judicial de la parte actora solicita una vez más lo que ya se le ha resuelto, es decir, el despacho en varias oportunidades se ha pronunciado sobre lo que pide, argumentando y sentando la posición jurídica respectiva; no obstante, el mandatario se empeña en continuar con lo mismo. Por tanto, una vez más se le indica que debe realizar en debida forma la publicación del emplazamiento al demandado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ESTESE el solicitante a lo resuelto en los autos obrantes a folios 43 y 45 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>68</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>09 ABR 2021</u>
Secretaria	

RAD.: 2019-00117-00

SECRETARIA: Cali, marzo 25 de 2021

A despacho de la Juez el anterior asunto.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Visto que se ha consignado un título a favor del proceso y mediante auto anterior se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), se ordenará la conversión de ese depósito judicial a la Cuenta Única No. 760014303000 de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI.

RESUELVE:

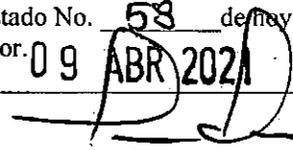
ORDENAR se convierta a la CUENTA UNICA JUDICIAL No. 760012041700 y CODIGO DE DEPENDENCIA 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), el título de depósito judicial consignado para el proceso de la referencia, de conformidad con lo manifestado en precedencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 58	de hoy notifique el auto
anterior. 09	ABR 2021
Cali,	
	
La Secretaria	

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el memorial visible a folio 17 suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 7 de abril de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00529-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el memorial visible a folio 17, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

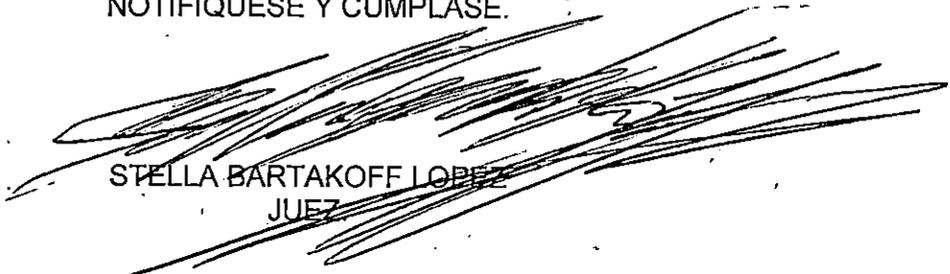
RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento del demandado **JAIME TENORIO** identificado con CC.94.381.955, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1696** **fechado 21 de junio de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra CAROLINA MORENO ORTIZ y JAIME TENORIO.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

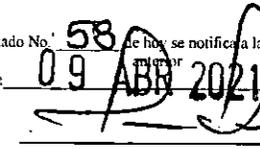
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>58</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>09</u>	<u>ABR</u> 2021
	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvase proveer. Cali, 7 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00843-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento de la demandada - **KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA** identificada con CC.1.107.056.861, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.2309** **fechado 11 de septiembre de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. contra KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cti
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL.	
En Estado No. <u>58</u>	se hoy se notifica las partes el auto anterior
Fecha: <u>09 ABR 2021</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.
Cali, 7 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01022-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPENSIONADOS contra HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, bajo la manifestación expresa de ignorar el lugar donde pueda ser citado; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa en la solicitud de medidas previas dirección del empleador del demandado, lugar donde puede ser notificado el mismo. Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia en las instalaciones de la GOBERNACIÓN DEL META.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia. Realícese la notificación en el lugar indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cta
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>58</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>09</u>	<u>ABR 2021</u>
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso, para relevo del curador. Provea. Cali, 7 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-01190-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurado por BETTY CECILIA GALARZA MOLINA contra LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA, habiendo pasado un tiempo prudencial para que se surtiera la notificación al curador, se observa que el mismo no se ha hecho presente ni posesionándose, ni presentando excusa, que pudiera ser tenida en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto se relevará de la designación al Dr. BLADIMIR ANGULO ANGULO, dentro de este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- **RELEVAR** al abogado BLADIMIR ANGULO ANGULO de la designación de curador dentro del presente proceso, por lo expuesto.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA**, al abogado que a continuación se relaciona; con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.383 con fecha 10 de febrero de 2020**, Dra. DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO quien se localiza en la carrera 3 # 10-20 of.401 Edificio Colombia de esta ciudad, teléfono: 8845384 – 3186298037. inakaro@hotmail.com

3.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar - **numeral 7 artículo 48 del C.G.P.**; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Reivindicatorio
Menor Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>58</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>09</u>	<u>ABR 2021</u>
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial y anexo, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 7 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01225-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por RF ENCORE SAS endosatario del Banco de Occidente contra JUAN CARLOS PEREZ ROA, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa en la solicitud de medidas previas, que se pidió embargo de salario ante la empresa KRYTERIA CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.; empleador por medio del cual puede ser notificado el mismo.

Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia ante su empleador, es decir, debe allegarse certificación de la empresa de correo donde conste que se agotó dicha diligencia en la carrera 25 Oeste No.3-43.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia. Realícese la notificación en el lugar indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Cta
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 ABR 2021
Secretaria

75
Rad.: 2020-00021

A despacho de la juez el presente asunto. Sirvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, marzo 25 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por PROGRESEMOS contra LUZ ANGELA VARELA QUIÑONEZ Y ASTRID OMAIRA LOPEZ MONTAÑO, allegado reporte que da cuenta del fraccionamiento anterior, se ordenará el pago.

Como las demandada solicitan se les consigne los títulos a las cuentas personales que relacionan y siendo que ello requiere de un trámite dispendioso y demorado, habida cuenta del cumulo de trabajo se negará.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial, consignados para el proceso a favor del demandante y de las demandadas, producto del fraccionamiento y los restantes títulos a las demandadas.
2. NEGAR la consignación de los títulos correspondientes a las demandas en sus cuentas personales, de acuerdo con lo manifestado anteriormente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>58</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>09</u> ABR 2021	
La Secretaria	



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Cali, abril siete de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por PARCELACION CHORRO DE LA PLATA P. H. contra MARYORY RODRIGUEZ VASQUEZ, formulado por la demandada, a través de su apoderado judicial contra el auto interlocutorio No. 661 del 10/03/2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta que: "el recurso se encamina a que se revoken los numerales 1.14, 1.15, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.24, 1.25, 1.27, 1.28, 1.30, 1.31, relativos a las multas y sus intereses; que las multas por mayor consumo de acueducto, no tiene relación con las expensas ordinarias y extraordinarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales, a la existencia, seguridad, conservación de los bienes comunes, de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal; que se trata de imponer una sanción por la prestación de un servicio público esencial como lo es el de acueducto, para lo cual el demandante debe acreditar si cumple con la normatividad legal para el cobro de ese servicio por que en Colombia solo las entidades que determina la Ley 142 de 1994, lo pueden hacer; la multa no es una obligación pecuniaria y los intereses no son de recibo, porque se estaría cobrando una doble sanción".

El apoderado de la demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición, manifiesta que como quiera que la parte demandada, se dirige contra unas de las pretensiones de la demanda, lo cual configura ataque al fondo, no es dable alegar por el recurso impetrado, sino en la debida oportunidad y por una vía diferente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

El demandado de acuerdo con lo establecido por los arts. 430 y 442, inciso 3°, del CGP, dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede formular recurso de reposición para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión, las tres cosas o una sola de ellas en un solo escrito; siendo que lo argumentado por el recurrente es que se desechen unas pretensiones del demandante, en concreto, las referentes a las multas por exceso de consumo de acueducto y los intereses de mora sobre ellas, que sin duda no hacen relación a los requisitos formales del título, ni aluden a las excepciones previas regulas en el art. 100

del CGP ni al beneficio de excusión, pues como no le asiste razón al recurrente no se repondrá el auto atacado.

RESUELVE

NO REPONER para revocar los numerales 1.14, 1.15, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.24, 1.25, 1.27, 1.28, 1.30, 1.31, del Auto Interlocutorio No. 661 del 10/03/2020, mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>58</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>09 ABR 2021</u> La Secretaria

Cali, marzo 26 de 2021

Rad.: 2020-00166

Constancia: A despacho de la juez el presente asunto, sírvase proveer

La secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

Cali, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

El apoderado de la demandada en el mismo escrito por medio del cual descorre el traslado del recurso de reposición formulado por la demandada contra el mandamiento de pago, vuelve a referirse sobre la decisión del despacho contenida en el auto del 25/11/2020, de tener notificada a la demanda por conducta concluyente del mandamiento de pago desde la fecha del auto, declarando su total desacuerdo.

Señala que el despacho incurrió en error, de conformidad con lo prescrito por el art. 301 del CGP, ya que tal norma efectivamente hace inferir que cuando se designa apoderado, se debe entender surtida la notificación el día en que se notifique el auto que reconoce personería al apoderado; pero que sin embargo, se omitió la excepción a esa regla general, que ordena que cuando se ha realizado la notificación con anterioridad, como ocurrió en el caso, pues dicha notificación se debe entender surtida en esa fecha, en concordancia con el art. 292 del CGP, el día siguiente al de entrega del aviso y no el día en que se da cuenta al despacho del cotejo del aviso.

Que como efectivamente mediante memorial radicado por correo electrónico el 27/11/2020, aportando la guía YP004103031CO, con fecha y sello de recibido por el portero de la copropiedad el sábado 14/11/2020, siendo el lunes 16/11/2020, día festivo, pues se colige que la notificación por aviso se surtió entonces el martes 17/11/2020 y no por conducta concluyente a partir del 25/11/2020, fecha en la que se notifico, ese auto.

Como al revisar se tiene que el despacho ya se pronunció al respecto, mediante auto del 16/12/2020, declarando sin lugar a decretar ilegalidad de la notificación por conducta concluyente de la demandada.

Si partimos del supuesto de que el aviso se radico en la portería de la copropiedad donde habita la demandada el 14/11/2020, como el día 16/11, fue festivo, pues se debe tener que esa notificación quedo surtida el 17/11, el término para presentar el recurso de reposición vencía el 25//11/2020, como se presentó el día 24/11/2020, o sea dentro del término legal, pues no se ve en que se afecta al demandante y si por otro lado, los diez días para proponer excepciones de mérito vencieron el 30/11/2020, fecha que ya se cumplió al igual que el 17/12/2020, que sería la fecha

máxima en que la demandada podría presentar excepciones de fondo, si en cuenta se tiene la notificación por conducta concluyente del auto del 25/11/2020, publicado en estado el 27/11/2020, todo lo cual nos hace concluir que resulta superfluo y estéril volver sobre lo resuelto, pues se le indicará que se esté a lo resuelto.

Como el apoderado de la demandante presenta renuncia al poder, de conformidad con el art. 76 del CGP, se aceptará.

El representante legal de la demandante confiere poder a un profesional del derecho para que actúe en su nombre, de acuerdo con lo prescrito por el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica a la apoderada.

RESUELVE

1. **ESTESE** el demandante a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 2609 del 16/12/2020, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **ACEPTAR** la renuncia al poder del Dr. HENRY MARTINEZ ROJAS, representante de la entidad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

SE ADVIERTE al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3. **TENGASE** a la Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, identificada con C.C. No. 31.644.199 y con T.P. No. 126.043 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines del memorial poder-allegado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>59</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>09 ABR 2021</u> La Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, el escrito presentado por el apoderado de la demandada, quien dentro término legal, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Diciembre 16 de 2020
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2609

Rad. 2020-00166-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado PARCELACION CHORRO PLATA P.H. contra MARYORY RODRIGUEZ VASQUEZ, el apoderado de la demandada dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dentro del término legal.

La parte demandada solicita que se le deje a disposición el expediente para efectos de revisar todas las actuaciones surtidas en el mismo; Para lo cual se le asignara cita una vez la solicite por correo electrónico.

La parte actora solicita control de legalidad con respecto a la notificación de la demanda; y el apoderado de la demandada hace sus consideraciones al respecto.

El control del Legalidad lo ejerce el juez director del proceso tal y como lo consagra el art. 132 del estatuto procesal, es por ello que una vez culminada la etapa procesal oportuna se ejercerá dicho control; no obstante, no se observa ilegalidad alguna con respecto a la notificación de la demanda.

Estando en trámite la notificación de la demandada de conformidad al art. 291 ibidem, (folios 34 a 40); la demandada presenta poder conferido a un profesional del derecho con quien se dio aplicación a la norma consagrada en el art. 301 del CGP, quedando así notificada tal y como se tuvo en auto del 25/11/2020.

El cotejo de la notificación por aviso se allego el 27/11/2020, el cual ya no era de recibo, nótese que el mismo se allego con posterioridad al poder anterior, por lo tanto y sin más consideraciones se continuara con el tramite pertinente.

RESUELVE:

- 1.- **DAR TRASLADO** por el término de 03 días a la parte demandante del recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago.
- 2.- AGREGAR sin consideración la notificación por aviso, por lo expuesto.
- 3.- SIN LUGAR a decretar ilegalidad de conformidad a lo considerado
- 4.- SOLICITE la parte actora cita por correo electrónico para revisar el expediente y tomar las copias que requiere.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 01	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	12/ENE 2021
Secretaria	

67

SECRETARIA: A Despacho de la Juez, pasa el presente asunto con memoriales y poder conferido por herederos de los causantes. Sírvase proveer. Cali, 7 de abril de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.977.
(Radicación: 2020-00222-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Antecede solicitud de nuevos herederos de los causantes Hernando Salamanca Cruz y María de Los Ángeles Carvajal de Salamanca, para que sean reconocidos como tal, dentro del presente trámite sucesoral iniciado por JULIO CESAR SALAMANCA CARVAJAL.

También se observa poder conferido por los nuevos herederos, para que sean representados en este asunto.

Toda vez que de los anexos a la solicitud inicial de este trámite se desprende la calidad de herederos de los firmantes, es decir, se encuentra a folios registro civil de nacimiento de cada uno de los anteriores herederos, el Despacho

RESUELVE:

1.- RECONOCER como herederos de los causantes en calidad de hijos, a las siguientes personas:

- * LUIS HERNANDO SALAMANCA CARVAJAL identificado con CC.16.585.604, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.7 y 58).
- * MARIA ESTHER SALAMANCA CARVAJAL identificada con CC.31.271.246, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.9 y 59).
- * GLORIA ELENA SALAMANCA CARVAJAL identificada con CC.31.847.561, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.11 y 60).
- * CARLOS ALBERTO SALAMANCA CARVAJAL identificado con CC.16.653.850, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.13 y 61).
- * OMAR OVIDIO SALAMANCA CARVAJAL identificado con CC.16.669.907, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.15 y 62).
- * OLGA TERESA SALAMANCA CARVAJAL identificada con CC.66.704.176, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.17 y 63).
- * GRACIELA SALAMANCA CARVAJAL identificada con CC.66.704.175, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.19 y 64).
- * ALFONSO SALAMANCA CARVAJAL identificado con CC.16.758.800, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.23 y 65).

* LEONARDO SALAMANCA CARVAJAL identificado con CC.94.431.717, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (fls.25 y 66).

2.- TÉNGASE como apoderado judicial de los anteriores herederos, al abogado HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALEANO, identificado con CC.17.330.697 y T.P.61.573 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente conforme a las facultades otorgadas en cada uno de los poderes conferidos.

3.- FIJESE el día 27 de abril de 2021, a las 9:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, para lo cual deberá comparecer la parte interesada, y allegar por escrito el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesion.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 58 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

09 ABR 2021

Secretaria.

Rad.: 2020-00328-00

En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo p[as]o a despacho de la Juez para lo de su cargo. S[er]vase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, abril 7 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, abril siete de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I P. H. contra CARLOS ARMANDO MARTINEZ PANTOJA y OSCAR DARIO MARTINEZ PANTOJA, las partes de consuno junto con el apoderado del demandante, solicitan la suspensi[on] del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago extraprocesal, con el memorial allegan el respectivo acuerdo y aunque no indican por cuanto tiempo solicitan la suspensi[on], como lo exige el Art. 161 del C.G.P., habida cuenta de que en el acuerdo se indica claramente que las cuotas pactadas van de enero a junio de 2021, se infiere que la suspensi[on] es hasta ese mes del a[no] 2021, as[er] se decretar[er].

RESUELVE:

DECRETAR la suspensi[on] del presente proceso de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveido, hasta el 30/06/2021.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>58</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>09 ABR 2021</u></p> <p>La Secretaria</p>

18
RAD.: 2020-00495

SECRETARIA. En la fecha agregó el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo pasó a despacho de la juez para lo de su cargo, informándole que no existe embargo de remanentes ni del crédito.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, abril 7 de 2021.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril siete de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA contra KELYN DUVIDIANA MARULANDA CASTILLO, el señor ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO, confiere poder a una profesional del derecho para que inicie y lleve hasta su terminación incidente de levantamiento de la medida cautelar decretada, de conformidad con el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería jurídica a la abogada.

La apoderada señala que su representado, es poseedor del vehículo de placas BLK 743 y que el 03/03/2021, la Policía Nacional, le inmovilizó dicho automotor y lo dejó a disposición de este juzgado en el parqueadero Parking de la ciudad, en cumplimiento del comisorio No. 1658, librado por el despacho.

Como quiera que al revisar se encuentra que el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1594 del 22/09/2020, decreto medida cautelar de embargo del vehículo de placa BLK 743 de propiedad de la demanda y libro el Oficio No. 1658 de la misma fecha, que fue retirado el 05/02/2021, siendo que a la fecha no se ha allegado el registro del embargo, pues aún no se ha ordenado decomiso alguno.

RESUELVE:

1. **TENGASE** a la Dra. MARILUZ CANDADO ORTIZ, identificada con C.C. No. 31.790.191 y con T. P. No. 323899 del C. S. de la J. como apoderada del señor ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO, incidentalista.
2. **SIN LUGAR** a tramitar incidente de levantamiento de la medida de decomiso del vehículo automotor de placas BLK 743, según lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 58 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 09 ABR 2021
La Secretaria

RAD.: 2020-00495

SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo, informándole que no existe embargo de remanentes ni del crédito.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, abril 7 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril siete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

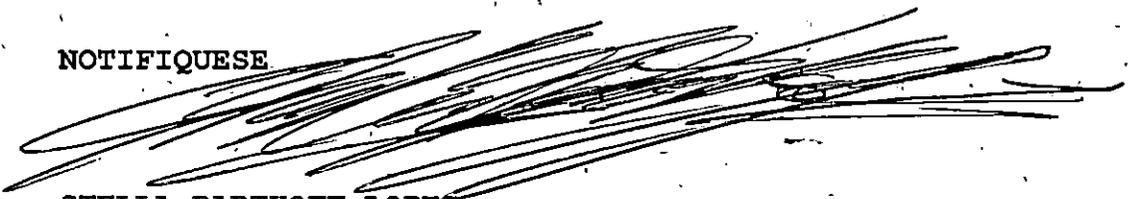
Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA contra KELYN DUVIANA MARULANDA CASTILLO, el apoderado del demandante manifiesta que su representado y la demandada han suscrito contrato de DACION EN PAGO que adjunta y en pro de ello, solicita se ordene la terminación del proceso, como al revisar el contrato, se encuentra que cumple con los requisitos legales, arts. 1562 y 1.502 del Código Civil, por tanto, se aceptará y en tal virtud, en cumplimiento de lo en el mismo estipulado por las partes, se ordenará la terminación del proceso.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la DACION EN PAGO realizada entre el demandante HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA y KELYN DUVIANA MARULANDA CASTILLO, respecto del vehículo automotor de placas BLK 743 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, en los términos pactados por las partes en el respectivo contrato de dación en pago aportado. EN CONSECUENCIA.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, identificado con C.C. No. 16.616.731 contra KELYN DUVIANA MARULANDA CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.094.908.342, por pago total de la obligación y de acuerdo con el contrato de DACION EN PAGO, celebrado entre las partes, en los términos y fines estipulados en el mismo.
3. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas BLK 743. OFICIESE.
4. **SIN LUGAR** a fijar costas.
5. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base dentro del asunto a favor de la parte demandada.

6. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

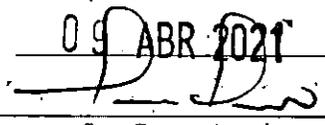

STELLA BARTKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali,

09 ABR 2021


La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memorial suscrito por la apoderada judicial demandante. Sírvase proveer. Cali, 7 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00852-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Antecede constancia de la fijación de valla en el inmueble materia del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA interpuesto por GUILLERMO HOYOS JIMENEZ contra JOSE ARNEL PERALTA, FLOR MARIA PERALTA, ANA MARIA MAYOR PERALTA, ANA MILENA VALENCIA PERALTA, WILSON VALENCIA PERALTA, y PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS; también se allega constancia del envío de oficios a las entidades ordenadas en el auto admisorio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- GLOSASE a los autos para que obre y conste el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las entidades territoriales.
- 2.- GLOSASE las fotografías de la valla instalada en el inmueble materia de usucapión.
- 3.- REQUIÉRASE a la parte actora por intermedio de su mandataria judicial, a fin de que allegue el certificado de registro de instrumentos públicos donde conste la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
Egal

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2021

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que la demandada también confirió poder para su representación. Sírvase proveer.
Cali, 7 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No 571
(Radicación: 2020-00865-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JORGE ENRIQUE PARADA YACUP contra HERMILDA CRESPO PEREZ y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, la demandada HERMILDA CRESPO PEREZ ha conferido poder para su representación, por lo que el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y

DISPONE:

- 1.- Reconocer personería amplia y suficiente, al abogado ERIK FERNANDO QUIMBAYO ALMARIO identificado con CC.80.766.004 y T.P.317.039 del Consejo Superior de la Jūdicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la demandada HERMILDA CRESPO PEREZ; conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.21).
- 2.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada HERMILDA CRESPO PEREZ, identificada con CC.31.149.919 del auto de mandamiento ejecutivo No.303 calendado 8 de febrero de 2021; notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estado del presente proveído.
- 3.- Junto con la notificación por estado electrónico del presente auto, se remitirá copia del mandamiento de pago, y del traslado; si el mandatario judicial requiere mayor información del expediente, deberá solicitar cita presencial a través del correo electrónico del juzgado.
- 4.- Glóse a los autos sin consideración la solicitud de emplazamiento realizada por la mandataria judicial de la parte actora, remítase al auto notificado por estado el 16 de marzo de la presente anualidad, y a lo aquí proferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cfta
ega

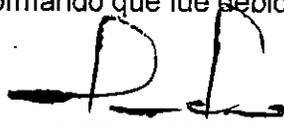
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 09 ABR 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada.
Cali, 8 de febrero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.303.
(Radicación: 2020-00865-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por JORGE ENRIQUE PARADA YACUP, por intermedio de apoderada judicial contra HERMILDA CRESPO PEREZ y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **HERMILDA CRESPO PEREZ** mayor de edad identificada con CC.31.149.919, y **EDELBERTO TELLEZ GALLEGO** mayor de edad identificado con CC.14.996.151, se sirvan pagar al demandante JORGE ENRIQUE PARADA YACUP igualmente mayor de edad, identificado con CC.16.710.764 dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$900.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de septiembre al 13 de octubre de 2020.

b) **\$900.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre al 13 de noviembre de 2020.

c) **\$900.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2020.

d) **\$1.300.000=** m/cte por concepto de clausula penal por incumplimiento, previamente acordada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la emergencia económica, social y ecológica por covid-19.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada María del Pilar Gallego M., identificada con CC.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy se notificó a las partes el
auto antedr. 10 FEB 2021
Fecha: 10 FEB 2021
Secretaria

Señor(a)
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO).
E. S. D.

DTE. JORGE ENRIQUE PARADA YACUP. C.C.No. 16.710.764
DDOS. HERMILDA CRESPO PEREZ. C.C.No. 31.149.919
EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C.No. 14.996.151

Rad. 2020-865

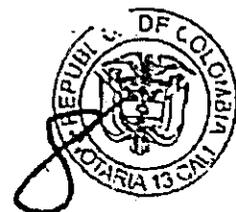
JORGE ENRIQUE PARADA YACUP. C.C.No. 16.710.764, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de propietario y arrendador del inmueble ubicado en la calle 16 No. 73 – 102 apt. 202, de la ciudad de Cali, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente a la DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.402 expedida en Santiago de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 99.505 del C.S. de la J., con correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la judicatura como mapigallago@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en virtud de incumplimiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el día 13 de agosto de 2014, proceso que se adelantará contra los arrendatarios del inmueble, HERMILDA CRESPO PEREZ. C.C.No. 31.149.919 y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C.No. 14.996.151, Personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali; quien han incumplido en el pago de los siguientes canones de arrendamiento:



1. Por concepto de canon de arrendamiento del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2020, por valor de \$ 900.000.
2. Por concepto de canon de arrendamiento del 14 octubre al 13 de noviembre de 2020 por valor de \$ 900.000.
3. Por concepto de canon de arrendamiento del 14 noviembre al 13 de diciembre de 2020 por valor de \$ 900.000.
4. Por el pago de la CLAUSULA PENAL contemplada en la CLAUSULA penal dentro del contrato. La suma de \$ 1.300.000.

Y POR LOS DEMÁS CANON DE ARRENDAMIENTO QUE SIGAN CAUSANDO HASTA LA FECHA de entrega de EL INMUEBLE.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir sumas de dinero, recibir el inmueble y demás facultades propias del cargo.



Escaneado con CamScanner

Ruego señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE PARADA YACIP.

C.C. No. 16.710.764

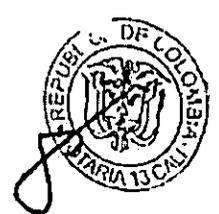
Acepto,

MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ

C.C. No. 66.982.402 de Cali.

T.P. No. 99.505 del C. S. de la J.

mapigallago@hotmail.com



Escaneado con CamScanner



WV- 08270369

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR DE FIRMA Y FECHAS DEL CONTRATO

Santiago de Cali, agosto 13 de 2014

IDENTIFICACION

Jorge Enrique Parado yamp.
cc 16 710 764 de Cali

ARRENDADOR (S)

Hermilda Crespo Perez
cc 31.149.919 de Palmira valle.

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Dirección del inmueble

Calle 16 N= 73-102 opto 202

Valor de renta

Seicientos cincuenta mil pesos mdc

Valor (renta)

\$ 310.000.000

650.000=

Término de duración del contrato

un año de agosto 14 de 2014 hasta 2014 agosto 14 de 2015

Fecha de inscripción del contrato

Agosto 14 de 2014

Nota

El presente consta de los servicios de

Energia, agua y gas natural.

El presente consta de los servicios de

Arrendataria

Además de los anteriores estipulados, los partes de común acuerdo convienen en las siguientes cláusulas:

FIRMA - OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el uso del inmueble que se describe en el presente contrato, con los términos y condiciones que se estipulan en el presente contrato, y el (los) arrendatario (s) a pagar por este goce el canon o renta estipulado SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en \$ 650.000 = Seicientos

canon de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, el cual se pagará en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo y forma al respectivo banco TERCERA - DESTINACION: El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de el (ellos) y su (s) familia (s) y no podrá ser usado para fines que no estén autorizados por escrito de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para terminar este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarrendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arrendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s) CUARTA - RECIBO Y ESTADO. El (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el momento de la entrega del inmueble. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. QUINTA - REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones menores a que se refiere a la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones e indispensables no menores que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendador (es): 1. El (los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día Catorce (14) del mes de agosto del año 2015, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y podrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. El (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arrendo, y las menores por su culpa cuando estas provengan de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Párrafo. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de viviendas con compañía, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y mantenimiento necesarios, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste lo hecho, cuando y por el cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se refiere (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 210 de 2005. 2. Cuidar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o restauraciones del caso. 4. Cumplir con las normas contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, si este fuere aplicable a dicho régimen. 5. Responder al arrendador a la terminación del contrato, en el estado en que lo (s) fue entregado salvo el de deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y permitido a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble (con todos los servicios públicos domiciliarios) totalmente al día y a paz y salvo con los impuestos prestados del servicio y se obliga (n) a cancelar las facturas y abonos que lleguen posteriormente pero causados en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o impuestos o abonos que fueren debidamente contabilizados por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso en contrario. 6. No hacer mejoras al inmueble (dentro de las licencias, sin autorización de el (los) arrendador (es)) Si las licencias (n) serán de propiedad de el (los) arrendatario (s) y el (los) arrendador (es) se comprometen a permitir la revisión técnica del inmueble de las instalaciones de gas natural realizada por Gas Natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregarlos al arrendador el documento donde conste la revisión, la cual, a su vez, debe tener este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del remplazo o reparación de los equipos según recomendación y si éstos a fuer de el (los) arrendatario (s) deberá subrogar dicho (s) costo (s). SEPTIMA - TERMINACION DEL CONTRATO: Son causas de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es). 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término establecido. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasiona la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes, cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El no rendir total o parcial del inmueble, la cesación del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

Aberto Bueno Cardona
Notario

Notaria 22

Superintendencia de
Notariado y Registro

Esta hoja hace parte del documento que antecede para conservar su continuidad por falta de espacio para estampar los sellos de la Notaria y su comprobación se le impone sello de unión de páginas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verifique los datos ingresados en el sistema de identificación con C.C. **R1FUYE1E7AK2YHTY**

Ante el Despacho de la Notaría Veintidos del del Circuito de Cali, compareció **ARADA YACUP JORGE ENRIQUE** quien se identificó con documento de identidad: C.C. 16710764 y declaró que el documento presentado personalmente es cierto y que la firma y huella que en el aparecen, son suyas. Para constancia se firma en Cali el 13/02/2014 a las 11:40:17 a.m.

[Firma manuscrita]
FIRMA COMPARECIENTE

[Huella dactilar]
Huella

HUMBERTO BUENO CARDONA
NOTARIO VEINTIDOS DE CALI
C. Cca. La 14 de Pasoancho Local 201 Tel 3150046
E-Mail: notariaveintidos@yahoo.es SGL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verifique los datos ingresados en el sistema de identificación con C.C. **E3V7C2UQL8VD2DSL**

Ante el Despacho de la Notaría Veintidos del del Circuito de Cali, compareció **TELLEZ GALEGO EDELBERTO** quien se identificó con documento de identidad: C.C. 14996151 y declaró que el documento presentado personalmente es cierto y que la firma y huella que en el aparecen, son suyas. Para constancia se firma en Cali el 13/02/2014 a las 11:41:11 a.m.

[Firma manuscrita]
FIRMA COMPARECIENTE

[Huella dactilar]
Huella

HUMBERTO BUENO CARDONA
NOTARIO VEINTIDOS DE CALI
C. Cca. La 14 de Pasoancho Local 201 Tel 3150046
E-Mail: notariaveintidos@yahoo.es SGL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI
CON ESPACIOS EN BLANCO

Centro Comercial La 14 de Pasoancho
Calle 13 No. 82 - 60 Local 201 Tel.: 315 0046
notariaveintidos@yahoo.es
Cali, Valle



Escaneado con CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI

DELEGANCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Yo el Notario de la Notaria
Ventidos de Cali
Circulo de Cali
Código 03574372004
Yo he recibido del Notario
Ventidos de Cali - 3150046
y he leído el documento
que me ha sido presentado y
que en su contenido se
encuentra el consentimiento
de las partes para comparecer
ante el Jefe de Oficina de
11/11/2024 a las 11:44:29 a.m.

LD7AIGSUUFKJGXOWY1



okkiqqkkoia9iki

[Handwritten Signature]
Firma compareciente



ALBERTO BUENO CARDONA
NOTARIO VENTIDOS DE CALI
C.Cal 14 de Pasoancho Local 201 Tel 3150046
E-Mail: notariaventidos@yahoo.es



SGL

SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO

FAVOR LLENAR CON LETRA IMPRIMENTA, PREFERENCIALMENTE A MAQUINA



VIVIENDA URBANA
APARTAMENTO
APARTE-ESTUDIO
ALCOBA

LOCAL COMERCIAL
CASA CAMPESTRE
FINCA
OFICINA

VERICELLOS
PARRAGA
LOTE
GARAGE

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE (Apellido)

NUMERO DE IDENTIFICACION (C.C.)

TEL. _____ CEL. _____

INDICAR EL TIPO DE SERVICIO A ARRENDAR

TEL. _____ CEL. _____

NOMBRE ARRENDATARIO (Social)

HEERMILDA CRESPO

EMPRESA O ORGANIZACION DONDE TRABAJA EL SOLICITANTE

CLINICA COLOMBIA (CORAZON LA ORTE)

CRP. 46 # 96 85

TEL. 4850285 CEL. _____

DIRECCION DEL INMUEBLE QUE OCUPA ACTUALMENTE EL SOLICITANTE

DIAGONAL 71C # 26 2 20

B/ Ricardo Bedozer

TEL. 3766137 CEL. 3104951501

PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE EL SOLICITANTE OCUPA ACTUALMENTE

EDELBERTO TEJERIZO

TEL. 3766137 CEL. 3117479707

NACIONALIDAD DEL SOLICITANTE: COLOMBIANA

CECULA No. 31149919

DE: PAIMIRA

CECULA EXTRANJERA No. _____

PROFESION: ENFERMERA

EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE: ENERO 25 - 1955

ESTADO CIVIL: CASADO(A) SOLTERO(A) VIUDO(A) UNION LIBRE SEPARADO(A)

REFERENCIAS BANCARIAS DEL SOLICITANTE

BANCO: COLOMBIA CUENTA No. 30410295632 TEL: 5540505

REFERENCIAS COMERCIALES DEL SOLICITANTE

NOMBRE: MARKETING PERSONAL TEL: _____ CEL: 3216233621

NOMBRE: BANCO PICHINCHA TEL: 3150748 CEL: _____

REFERENCIAS PERSONALES DEL SOLICITANTE

NOMBRE: LOZ ELENA PINO TEL: 3207766 CEL: 3217654594

NOMBRE: LEONOR ZAMUDIO TEL: 3837287 CEL: 3113006956

BIENES RAICES DEL SOLICITANTE:

DIRECCION: Cra 26 Iz # 09672C-127 REGISTRO No. 3857 NOTARIA: 2

UTILIDAD QUE SE VA A DAR A LO ARRENDADO: VIVIENDA

CANTIDAD DE PERSONAS QUE HABITARAN EL INMUEBLE: 3 TIENE NIÑOS? SI NO CUANTOS? 2

FIRMA DEL SOLICITANTE

Heermilda Crespo

REF - 832

FORMAS IMPRESAS (CLARIDAD) CALI - TEL. 854 34 13

Minerva



Escaneado con CamScanner

PRIMER COARRENDATARIO

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: EDELBERTO TELLEZ GALLEGO
NACIONALIDAD: (COLOMBIANO) CÉDULA No. M. 996.151 DE: CALC-VALLÉ

CÉDULA EXTRANJERA No. _____ PROFESIÓN: PENSIONADO
DIRECCION DOMICILIO: DIAGO. 71C # 26320 Ap. Blanca TEL: 376.61.37 CEL: 311.747.911

EMPRESA DONDE TRABAJA EL PRIMER FIADOR: _____ TEL: _____ CEL: 311-747-97-06
REFERENCIAS BANCARIAS DEL PRIMER FIADOR
BANCO: AVE VILLAS CUENTA No. 734-91591-2 TEL: 8859595

BANCO: LA VIVIENDA CUENTA No. 1936 TEL: 8831850
REFERENCIAS COMERCIALES NOMBRE: CHEMPLAN TEL: 018000 CEL: 961111

PRIMER FIADOR NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____
REFERENCIAS PERSONALES NOMBRE: ZHONZARDO LOPEZ TEL: 3308659 CEL: 3147212
PRIMER FIADOR NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____

BIENES RAICES QUE POSEE EL 1er FIADOR:

DIRECCION: DIAGO. 71C # 26320 ESCRITURA No. _____ NOTARIA: _____

DIRECCION: DIAGONAL 71C # 26320 ESCRITURA No. _____ NOTARIA: _____

SEGUNDO COARRENDATARIO

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: _____

NACIONALIDAD: _____ CÉDULA No. _____ DE: _____

CÉDULA EXTRANJERA No. _____ PROFESIÓN: _____

DIRECCION DOMICILIO: _____ TEL: _____ CEL: _____

EMPRESA DONDE TRABAJA EL SEGUNDO FIADOR: _____ TEL: _____ CEL: _____

REFERENCIAS BANCARIAS DEL SEGUNDO FIADOR

BANCO: Andres Arana CUENTA No. _____ TEL: _____

BANCO: 3113900509 CUENTA No. Calc 15A N° 71-30 TEL: _____

REFERENCIAS COMERCIALES NOMBRE: 1era TEL: _____ CEL: _____
SEGUNDO FIADOR NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____

REFERENCIAS PERSONALES NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____

SEGUNDO FIADOR NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____

BIENES RAICES QUE POSEE EL 2do. FIADOR:

DIRECCION: _____ ESCRITURA No. _____ NOTARIA: _____

DIRECCION: _____ ESCRITURA No. _____ NOTARIA: _____

NOTA: Los Codeudores, deben presentarnos los Certificados de Tradición actualizados de las propiedades que anc

INVESTIGADO POR: _____

OBSERVACIONES: _____ APROBADA: SI NO

HOJA DE INVENTARIO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No.

1799 minerva 55-05

032 70 369.

FECHA DEL CONTRATO: Santiago Cali, agosto 13/14
 CALLE: Calle 16 No. 73-102 apto 202
 ARRENDADOR: Jorge Enrique Parrota yunior cc 16 710 764 Cali
 ARRENDATARIO: Herminida Crespo Perez y/o Monica A Pino cc 31 144 919 Pat...
 cc 66 953 267 Cali

OBJETO	CANT	MARCA	MATERIAL	ESTADO	CONSERVACIONES
PUERTAS	7		Cedro y MDF	Bueno	Las puertas se entregan en buen estado, con sus cerraduras y llaves.
CERRADURAS	7	Pacific y Vere	Acero y Ure	Bueno	
VENTANAS	4		Aluminio	Bueno	Vidrio Cristal de Yuma.
VORICOS	8		Vidrio Cristal	Bueno	
CORTINAS Y PERSIANAS	4		Tubos en aluminio		Son tubos para colgar las cortinas
CLOSETS	3		Cedro-triplex -Mdf	Bueno	
DUCHAS	2	Onval	Pasta cromo	Bueno	
LAVAMANOS	2	Prolemarmol	mármol pro cesado.	Bueno	
SANITARIOS (W.C.)	2	Corona	por celama	Bueno	Se entregan con griferias en buen estado
TOALLERO	4	Onval	Pasta cromo	Bueno	
JABONERA	4	Onval	Pasta cromo	Bueno	
CEPILLERA	2	Onval	Pasta cromo	Bueno	
PAPELERA	2	Onval	Pasta cromo	Bueno	
GABINETE			Pasta cromo	Bueno	
CONTADOR DE LUZ	1			Bueno	
TOYAS	Varias en cada sitio completos en buen estado				
ROSETAS	Varias en cada sitio completos en buen estado				
INTERRUPTORES	Varias en cada sitio completos en buen estado				
TELEFONO					
CROFONO	1	Tirreno	Pasta	Bueno	Funcionando

ESTUFA Y ASADOR	1	Acero Mex	Marca	Haceb	FRIGERES	4	PARRILLAS	4	BOTONES	4	GRIFEROS	4	Bueno
HORNO	1	CE	MARCA		UNIDADES		PARRILLAS		BOTONES		RELOJ		
LAVAPLATOS	1	CE	LLAVES		MARPOCAS		PARRILLAS		MUEBLES				
CALENTADOR	1	CE	MARCA		BOTONES		ESTADO						
LAVADERO	1	DESCRIBIR	En mármol procesado en buen estado										

PISOS, PAREDES Y OTROS IMPLEMENTOS (describir)
 Los pisos se entregan en buen estado en porcelanato, lo mismo que los pisos de baños y Paredes de cocina.
 Los divisiones de baños se entregan en buen estado, lo mismo que los espejos de los baños y muebles de baños.
 Se entrega la cocina integral en buen estado, el mesón y muebles superior e inferior.
 Las griferias de lavamanos y cocina se entregan en buen estado
 TODO LO INTERIOR EN PERFECTO ESTADO EXCEPTO:
 El apartamento se entrega Pintado con Pintura Super lavable de alfa tipo 1 (color blanco). No se aupte: Pegar afiches en las Paredes, lo mismo que Papeles de Colgadura.

Estos servicios, cosas y usos son los que la Ley define como CONEXOS. CONTINUA AL RESPALDO

SERVICIOS, COSAS Y USOS ADICIONALES.

OBSERVACIONES ADICIONALES:

Nota:

Monica Alejandra Pino CC-66957 267.201

EL INMUEBLE, LO RECIBIMOS HOY DE ACUERDO CON EL PRESENTE INVENTARIO COMPROMETIENDONOS A DEVOLVERLO EN EL MISMO ESTADO, SALVO EL DETERIORO NATURAL. PARA CONSTANCIA FIRMAMOS ESTE INVENTARIO JUNTO CON EL ARRENDADOR, EN DOS EJEMPLARES

EL ARRENDATARIO

x. Alexander Castro

CC & NIT No. 311499819

EL ARRENDADOR

Monica Alejandra Pino

CC & NIT No. 16710 764. C&E

Escaneado con CamScanner

2020

(Sin asunto)

Jorge parada <jepy99@hotmail.com>

Mar 11/11/2020 1:12 PM

Para: Jorge parada <jepy99@hotmail.com>

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

REFERENCIA: Terminación de contrato de arrendamiento

Apartamento 202 calle 16 No 73-102

CONTRATO No W-03270369

ARRENDADOR: Jorge Enrique Parada Yacup Cc.16.710.764

ARRENDATARIO: Hermilda Crespo Pérez Cc31.149.919 de

Palmira y/o Mónica Pino Crespo Cc.66.957.207

VENCIMIENTO DEL CONTRATO: Agosto 14 de 2021

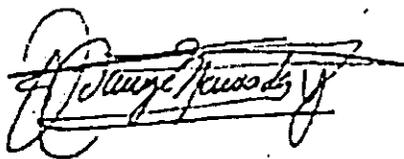
Estoy dando por terminado el contrato por las siguientes causas

Incumplimiento del contrato por el no pago del arriendo el día y la fecha que corresponde cinco días después de haber cumplido y por presentar un atraso en el pago de dos meses.

Periodos del 14 de septiembre al 14 de octubre y del 14 de octubre al 14 de noviembre

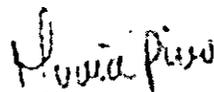
Espero recibir el apartamento con los servicios de energía, agua, gas natural al día, pintado y en buen estado como lo entregue

Gracias por la atención prestada



Jorge Enrique Parada Yacup

C.C 16.710.764



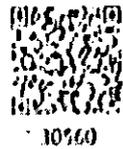
Mónica Pino Crespo Y/O

Hermilda Crespo Pérez



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1060 de 2015

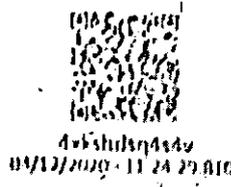


10960

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Trece (13) del Circuito de Cali, compareció:

JORGE ENRIQUE PARADA YACUP, identificado con Cédula de Ciudadanía/NÚMERO 10016710764 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.



LUCIA BELLINI AYALA
Notaría trece (13) del Circuito de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xkshdsq4s4v



SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (Reparto)
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE. JORGE ENRIQUE PARADA YACUP C.C. No.
16.710.764.

DEMANDADA. HERMILDA CRESPO PEREZ C.C. No. 31.149.919.
EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C.
No.31.149.919.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.982.402 de Cali, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 99.505 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante de el señor JORGE ENRIQUE PARADA YACUP. C.C. No.16.710.764, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en razón al no pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la señora HERMILDA CRESPO PEREZ . C.C. No. 31.149.919 y el señor EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No.14.996.151 en calidad de arrendatarios, personas mayores de edad y con domicilio en la ciudad Cali; respetuosamente narro los siguientes

HECHOS

1. Conforme a documento privado de fecha 13 de AGOSTO de 2014, en el cual figura como arrendador el señor JORGE ENRIQUE PARADA YACUP, entrego a título de arrendamiento el inmueble localizado en CALLE 16 No. 73-102 APTO 202 de la ciudad de Cali, a la SEÑORA HERMILDA CREPO PEREZ C.C. No. 31.149.919 y el SR. EDELBERTO TELLEZ GALLEGO C.C. No. 14.996.15., en calidad de arrendatarios, personas igualmente mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Cali.
2. Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de \$900.000.00 NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE, los cuales debían ser pagados dentro de los primeros catorce (14) días de cada periodo mensual al arrendador en el lugar arrendado CALLE 16 No. 73-102 APTO 202 de la ciudad de Cali.
3. Como termino de duración del contrato se fijaron DOCE (12) meses contados a partir del 13 de AGOSTO DE 2014; y este se fue prorrogando automáticamente por cada año hasta el día 14 de diciembre de 2020, fecha en que se recibió el respectivo inmueble por parte de la SRA. HERMILDA CRESPO PEREZ

Escaneado con CamScanner

C.C. No. 31.149.910. Y EL SR. EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No.31.149.910.

4. Dicho contrato de arrendamiento ha sido incumplido EN EL PAGO mensual todo vez que la arrendataria y su codeudor, incumplieron en el no pago desde el 14 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta la fecha que de manera voluntaria hicieron entrega del inmueble ante los requerimientos de mora
5. Los demandados, SRA HERMILDA CRESPO PEREZ. C.C. No. 31.149.919 y el señor EDELBERTO TELLEZ GALLEGO C.C. No. 14.996.151., en calidad de arrendatarios, actualmente se encuentran en mora en el pago de los siguientes cánones de arrendamiento
 - Del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2020, POR VALOR DE \$ 900.000. mensual.
 - Del 14 octubre al 13 noviembre de 2.020, POR VALOR DE \$ 900.000. mensual.
 - Del 14 noviembre al 14 de diciembre de 2.020, POR VALOR DE \$ 900.000. mensual.
 - Por concepto de LA SUMA DE UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00) correspondiente a la CLAUSULA PENAL contemplada en la CLAUSULA NOVENA del del contrato.
6. Hasta la fecha de la presentación de esta demanda los demandados, la SEÑORA. HERMILDA CRESPO PEREZ C.C. No. 31.149.919, y el SR. EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No.14.996.151., en calidad de arrendatarios, no han cancelado lo adeudado, a pesar de varios requerimientos y propuestas de pago.

PRETENSIONES.

Conforme a la narración de los hechos solicito al Despacho, se sirva dictar mandamiento de pago en contra de los demandados señora HERMILDA CRESPO PEREZ C.C. No. 31.149.919y el señor EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No. 14.996.151., en calidad de coarrendatarios, y a favor del demandante el señor JORGE ENRIQUE PARADA YACUP C.C. No 16.710.764, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por concepto del PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO Del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2.020, POR VALOR DE novecientos mil pesos Mcte (\$ 900.000.).

SEGUNDO. Por concepto del PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO Del 14 octubre al 13 noviembre de 2.020, POR VALOR DE novecientos mil pesos Mcte (\$ 900.000.oo).

TERCERO. Por concepto del PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO Del 14 noviembre al 14 de diciembre de 2.020, POR VALOR DE \$900.000. mensual.

CUARTO. Por concepto de LA SUMA DE UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.oo) correspondiente a la CLAUSULA PENAL contemplada en la CLAUSULA NOVENA dentro del respectivo contrato de arrendamiento.

QUINTO. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: FORMALES DE LA DEMANDA. Artículos 82 al 84, 103 y siguientes, Art. 422 PROCESALES PROPIOS DE ESTE NEGOCIO JURIDICO al 445, 599 al 602 del C.G.P y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Ruego, Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Original.

ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda los documentos aducidos como pruebas, escrito de medidas previas, copia de la demanda para archivo y traslado del juzgado.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de minima cuantia, tal como lo prescriben los artículos 422 y SS del código general del proceso; Aproximada en \$ 12.600.000.

Escaneado con CamScanner

Es Usted competente, Señor Juez, por el domicilio del demandado, por el lugar donde debe cumplirse la obligación y por razón de la cuantía.

PROCEDIMIENTO

El ejecutivo de mínima cuantía previsto en el título único, sección segunda art. 422 a 445 del C. G.P.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada MARIA DEL PILAR GALLEGO M. las recibirá en la secretaria de su juzgado o en mi oficina de profesional ubicada en la Carrera 4 No. 10 - 44 Ofic. 1115 edificio Plaza Caicedo de la ciudad de Cali. Correo electrónico mapigallego@hotmail.com, TELF. 3014207050.

El demandante, el SR. JORGE ENRIQUE PARADA YACUP C.C. No.16.710.764, en la calle 16 No. 73 - 102 de la ciudad de Cali, correo electrónico mapigallego@hotmail.com.

Los demandados la SEÑORA HERMILDA CRESPO PEREZ. C.C. No. 31.149.919 y el SR. EDELBERTO TELLEZ GALLEGO C.C. No.14.996.151, en calidad de arrendatarios, ambos en la DIAGONAL 71 C No. 26 A 20 de la ciudad de Cali. Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco sus correos electrónicos PUES A LA FECHA POR SER MOROSOS SE NIEGAN A SUMINISTRAR CUALQUIER DATO QUE SE LES SOLICITA.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
C.C.No.66.982.402 DE CALI.
T.P.No.99.505 DEL C.S.J.
mapigallego@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00191

Auto Interlocutorio No 981

Cali, Abril Cinco de Dos Mil Veintiuno

Como el señor LUIS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO, identificado con C.C. No. 7.528.446, gerente y representante legal de ADMINISTRACIONES G J LTDA, identificada con NIT. 890322694-2, en calidad de administrador del EDIFICIO LAS PALMAS P.H., con NIT. 805003702-6, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago contra WILMER ESPINAL GOMEZ, identificado con C.C. No. 16.353.312, y visto que la demanda y el título base del recaudo, cumplen los requisitos legales, contenidos en los arts. 82 y 422 del CGP, de donde se deriva a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ibídem.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados al siguiente de la notificación de este proveído, se le haga al demandado WILMER ESPINAL GOMEZ y favor del EDIFICIO LAS PALMAS P.H. Por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.032.626,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2020.

1.2. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/06/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.3. \$1.224.071,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a junio de 2020.

1.4. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/07/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.5. \$1.224.071,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a julio de 2020.

1.6. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/08/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.7. \$1.224.071,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a agosto de 2020.

1.8. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/09/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.9. \$1.224.071,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a septiembre de 2020.

1.10. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/10/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.11. \$1.224.071,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a octubre de 2020.

1.12. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/11/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.13. \$1.224.071,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a noviembre de 2020.

1.14. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/12/2020 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.15. \$1.224.071,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a diciembre de 2020.

1.16. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/01/2021 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.17. \$100.000,00 mcte., por concepto de la cuota extra de administración, correspondiente a diciembre de 2020.

1.18. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/01/2021 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.19. \$1.242.309,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a enero de 2021.

1.20. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/02/2021 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.21. \$1.242.309,00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria, correspondiente a febrero de 2021.

1.22. Por intereses de mora sobre la suma anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01/03/2021 y hasta el día en que se verifique el pago.

1.23. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el mes de marzo de 2021, con sus intereses moratorios desde que se hicieren exigibles y hasta que se cancele la obligación.

1.24. Por las costas procesales.

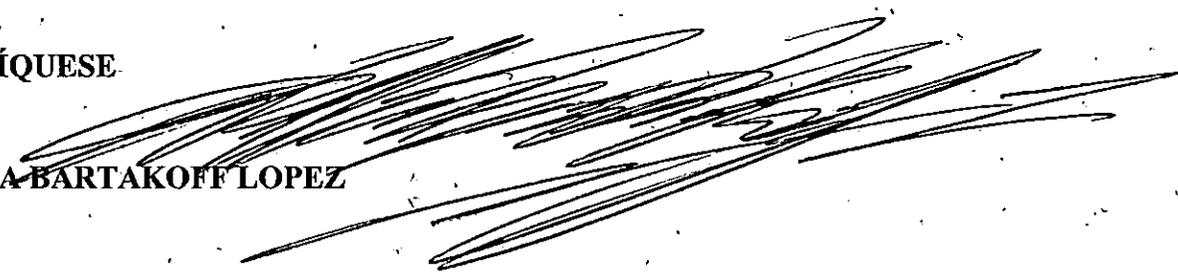
2. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. **TENGASE** al Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.586.443 y con T. P. No. 75.256 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y a la Dra. DORIS NUÑEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 31.294.997 y con T. P. No. 48.768 del C. S. de la J., como apoderada judicial suplente del demandante.

SE ADVIERTE al demandante que debe tener el título ejecutivo, base de la obligación demandada en custodia y presentarlo en caso de ser necesario, cuando el despacho se lo solicite.

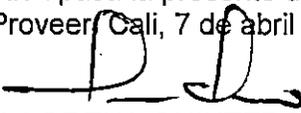
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	58
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	09 ABR 2021
	
La Secretaria	

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer Cali, 7 de abril de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1047.
(Radicación: 2021-00209-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, actuando por intermedio de representante legal y a través de apoderado judicial contra CARLOS HUMBERTO CRESPO CABALLERO, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se aportó certificado de cámara de comercio de la entidad demandante.
- 2.- En los hechos de la demanda numeral 10; así como en el numeral 2º de las pretensiones, y 3º del acápite de pruebas, se indica un número de obligación (122019069), que no coincide con el que se menciona en el poder (329005380).
- 3.- El valor por capital que se indica en el numeral 10.1 del acápite de hechos, no coincide con el valor del capital desprendido del pagaré aportado.
- 4.- El capital e intereses de los numerales 2.1 y 2.2. del acápite de pretensiones, no coincide con lo estipulado en el pagaré que sirve de base para esta demanda.
- 5.- La afirmación en el numeral 1 del acápite de pruebas, no se evidencia a folios, pues no fue aportado el certificado de existencia y representación de la entidad financiera que demanda.
- 6.- Debe la parte actora aclarar si pretende iniciar una demanda EJECUTIVA SINGULAR, o EJECUTIVA PRENDARIA, pues en la demanda dice con prenda y solicita el embargo del vehículo dado en garantía, pero en cuaderno separado solicita otros embargos; además el poder dice solo ejecutivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

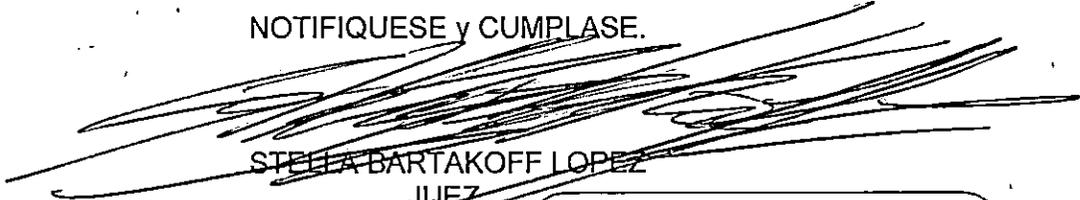
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

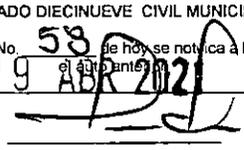
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez sea aclarada la demanda, y corregido el poder conferido, si es del caso, se procederá a reconocer personería judicial.

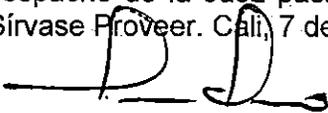
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Menor Ctia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 09 ABR 2021

Secretaria

6
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA informando que presenta falencias. Sírvase Proveer. Cali, 7 de abril de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1048.
(Radicación: 2021-00220-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BENCY JORDAN CORDOBA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS; se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- *.- En el poder y libelo demandatorio figura el nombre de ANDRES FELIPE GRANJA RAMIREZ, sin embargo, el título valor aportado como base para esta demanda fue suscrito solamente por la señora MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS.
- *.- El número de identificación de la señora MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS que se indica en el poder y demanda, no coincide con el que se observa bajo su firma en el título valor aportado.
- *.- En el poder conferido dice que la cédula de ciudadanía del demandante fue expedida en "Istmina", sin embargo en el libelo demandatorio dice que es de Cali.
- *.- En la demanda no se indicó el domicilio (ciudad de residencia) del apoderado judicial, ni de los demandados, tal y como lo exige el artículo 82 en su numeral 2º del Código General del Proceso.
- *.- El primer numeral del acápite de pretensiones debe ser aclarado, pues seguido del valor del capital a cobrar dice "por el valor restante del capital referido en el título letra de cambio BJC Nro.03".
- *.- En el numeral 2º de pruebas dice, "Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante"; sin embargo, el demandante es una persona natural y tampoco se observa dicho documento.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

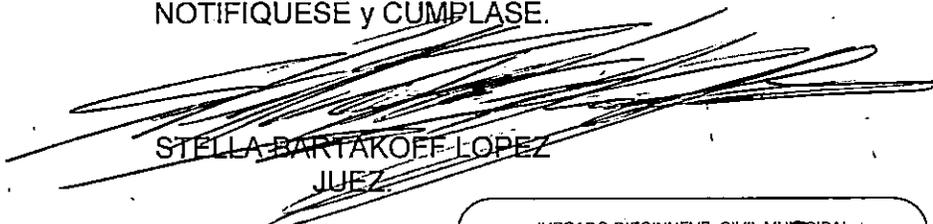
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

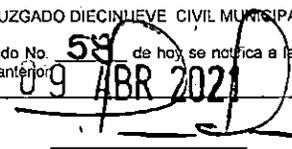
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMON QUINTERO, identificado con CC.6.135.439 y TP.340.383 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cta.
ega

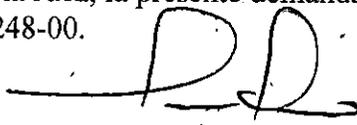
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 09 ABR 2021

Secretaria

SECRETARIA. Cali, abril 7 de 2021

A despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva para estudio, sírvase proveer.

Rad.: 2021-00248-00.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00248

Auto Interlocutorio No. 983

Cali, abril siete de dos mil veintiuno

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por GRUPO RENTALIFT S.A.S., con NIT., 900731411-5, a través de apoderada judicial, contra TECNIPINTURAS S.A.S., con NIT. 805022696-0, se encuentra que:

- Tanto en los hechos como en las pretensiones se indica una fecha de vencimiento de los títulos valores, arrimados para el cobro coactivo, que difiere de la estipulada en las facturas.

- Pretende intereses de mora que dice solo van desde la fecha indicada hasta el pago total se produzca, lo cual debe aclarar.

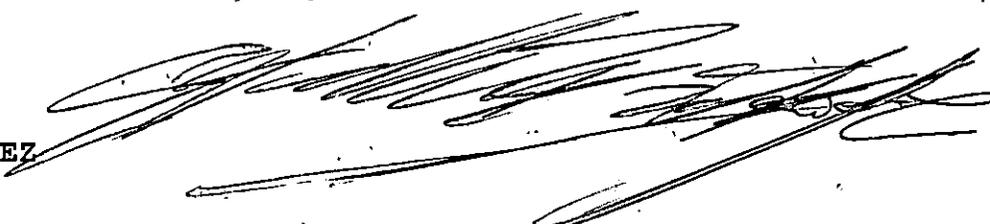
RESUELVE:

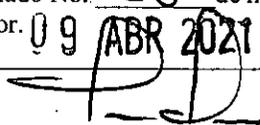
1. **INADMITIR** la presente demanda, para que se aclaren los hechos y pretensiones en los puntos referenciados en la parte considerativa de este auto, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.
2. **TENGASE** a la Dra. JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.130.621.842 y con T. P. No. 225.659 del C.S.J, como apoderada del demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>58</u> de hoy notifique el auto anterior. <u>09</u> <u>ABR 2021</u> Cali,  La Secretaria
--